

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
 Art. 8.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publica en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del plie, go que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2942

#### SERVICIO AGRONÓMICO

Próxima la época de dar principio en esta provincia á la visita auxiliar de ganadería y cañadas y recandación de los fondos que por las leyes de policía pecuaria corresponden á la Asociación general de Ganaderos, prevengo á los señores Alcaldes de la provincia que se cumpla este servicio con toda puntualidad, prestando al efecto todo el concurso de su autoridad al Visitador auxiliar don Federico Martínez y Martínez, para que pueda realizar, no solo el importe de la anualidad corriente, sino también el de los atrasos que se adentan á dicha Asociación.  
 Córdoba 14 de Octubre de 1896.

El Gobernador,  
 José Novillo

### AYUNTAMIENTOS

#### POZOBLANCO

Número 2948

Don Domingo Marquez y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento, el día veinte y nueve

del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia de mi autoridad, y en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que el señor Ministro designe, la subasta pública para adjudicar la construcción de una nueva cárcel de partido en esta villa, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como la Memoria, planos, estados, presupuestos y demás datos, cuyo conocimiento es necesario para la debida inteligencia de las condiciones que se insertan al final de este edicto.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de sesenta y ocho mil setecientas diez y siete pesetas veinte y tres céntimos, habiendo los licitadores de hacer sus proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber depositado en la Caja de fondos municipales, ó en la General de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad de tres mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas ochenta y seis céntimos, en concepto de fianza provisional, y el rematante tendrá obligación de constituir la definitiva por valor de ocho mil pesetas en metálico, en valores públicos al tipo de cotización, ó con la garantía de persona abonada, á juicio del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de tres años, dentro de cuyo plazo habrán de quedar terminadas las obras.

El rematante percibirá por terceras partes el importe del tipo en que hayan sido rematadas aquellas y en la forma siguiente:

La primera tercera parte luego que, con certificación del Arquitecto director de las obras, se acredite que van ejecutadas con las necesarias condiciones de solidez y sujeción á las facultativas, dentro del primer año.

La segunda cuando con los mismos requisitos se compruebe que va realizada la obra en sus dos terceras partes, dentro del segundo año.

Y el resto cuando todas las obras hayan sido recibidas definitivamente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Alcalde está autorizado por el Ayuntamiento para satisfacer al rematante cantidades á buena cuenta, en armonía con el adelanto de las obras, con el fin de facilitar el mayor número de postores.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, se publica el presente en Pozoblanco á once de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo Marquez Moreno.—El Secretario, Juan Herruzo Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T..., vecino de..., como se acredita con la cédula personal que se acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de una nueva cárcel de partido en esta villa, se compromete á llevar á efecto dicha construcción, con las condiciones referidas, por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra.)

Fecha y firma.

Condiciones facultativas y económicas que además de las generales del Estado, ha dictado el señor Arquitecto para la construcción de la cárcel de Pozoblanco.

### CAPITULO PRIMERO

#### MATERIALES

Cal y arena

Artículo primero. La cal será procedente de Espiel, estará perfectamente cocida, sin hueso alguno, y se conducirá á la obra viva, sin que presente el menor indicio de extinción. Una vez en la obra, se apagará por el procedimiento de balsas, echando primero la

cal y encima el agua necesaria, batiéndola perfectamente hasta quedar convertida en una papilla espesa, que se dejará reposar, bien cubierta de arena, hasta el momento de su empleo.

Las arenas serán silíceas, procedentes de río ó mina, de grano fino é igual y que crujan al sea apretadas con los dedos.

Yeso

Art. 2.º El yeso ha de ser de cantera, sin arcilla ni salitre, sin mezola de ninguna otra sustancia y completamente puro, tanto el negro como el blanco, bien cocido, pero sin estar pasado de cochura y recién extraído del horno, para que no haya perdido su fuerza.

Mortero

Art. 3.º Los morteros se formarán con una parte de cal en pasta y dos de arena, batiéndose perfectamente la mezola con el auxilio del agua estrictamente necesaria, hasta que los diversos elementos queden perfectamente incorporados.

Ladrillos

Art. 4.º Los ladrillos que deben emplearse en las construcciones á que se aplica esta clase de fábrica, serán de la localidad, con las dimensiones ordinarias, debiendo reunir todas las buenas condiciones de este material, como son un perfecto moldeo, producir un sonido claro y algo metálico al golpearlo con un cuerpo duro, y tener grano fino, compacto y homogéneo en su fractura.

Teja

Art. 5.º La teja que debe emplearse es de la localidad, canal ancha para las soleras y canalillo á torno para las cobijas; desechándose las que no reúnan las condiciones de estar bien moldeadas, con resistencia bastante para soportar, sin romperse, el peso de un hombre cuando esté colocada en el suelo con la convexidad hacia arriba, produciendo un sonido claro y algo metálico á la percusión y presentando en

su fractura un grano fino, compacto y homogéneo. Debe también procurarse que estén construidas con bastante anticipación para que sean lo menos impermeables posible y hayan dado lugar á descubrir sus defectos, si tuviesen piedrecillas oalizas que producen oaliches.

#### Piedra

Art. 6.º La piedra que haya de emplearse, tanto en los cimientos como en los muros del edificio y de cerca, será procedente de las canteras del país, siendo sus bloques de dimensiones regulares de 0,020 á 0,030 metros cúbicos próximamente, por término medio, desechándose las que presenten algún defecto que pueda disminuir la resistencia de la fábrica.

#### Madera

Art. 7.º La madera que se emplee será de pino de Flandes, de primera calidad, vetidirecha ó cañiza, cortada en sazón, sin entrecascos y de marco cuajado, sin nudos saltadizos ni otro defecto que denoten enfermedad en el árbol.

Las formas de las piezas, dimensiones y demás condiciones especiales de aquellas, se sujetarán estrictamente á lo que se manifiesta en los planos de detalles y demás instrucciones que dará el Arquitecto director.

#### Hierro

Art. 8.º Todo el hierro fundido que se emplee será de lingote inglés de Glasgón, de la marca Glangarnock, número (1), de grano fino y acerado y de primera fundición todo el que se moldee.

Los hierros forjados y laminados procederán de Altos Hornos de Bilbao, y serán de primera calidad, sin pelos, grietas ni cualquier otro defecto que pueda alterar su resistencia ó buen aspecto.

#### Cristales

Art. 9.º Los cristales que se empleen serán de dimensiones ordinarias, pero de marca mayor, han de ser todos de grueso igual, sin manchas, puqueiras, barbuja ni otro defecto, y su colocación se hará guarneciéndolos con un buen mastico, fino, dejando limpio y recortado el marco.

## CAPITULO II

### EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Toda la edificación se ejecutará con arreglo á los planos y condiciones de este contrato y á las instrucciones que para los detalles dé oportunamente el Arquitecto director de la obra, entendiéndose que el edificio ha de quedar en perfecto estado de habilitación para el uso que se destina.

#### Excavaciones

Art. 11. El movimiento de tierras para las explanaciones del terreno y apertura de zanjas para cimientos, caños de desagüe, depósitos de materias fecales y pozos de agua clara, se sujetará el primero á las rasantes que marcará el Arquitecto director y las segundas con sujeción á los planos, dándole veinte centímetros (0m20) de zanja por cada lado del espesor del muro

para el ancho de la zanja y para la profundidad la que las condiciones del terreno exijan, á juicio del Director facultativo, no pudiendo en ningún caso el contratista excederse de dichas dimensiones bajo ningún pretexto.

#### Fundaciones

Art. 12. Es obligación del contratista macizar con mampostería ordinaria de piedra de granito y mortero de cal y arena, todas las zanjas de los cimientos, llenando los huecos que dejen las piedras grandes con ripios de la misma clase de piedra, teniendo cuidado de sentar las piedras á golpe de martillo de gran peso, á fin de que sienten bien unas sobre otras, queden bañadas perfectamente con el mortero y se evite el rebaje ó asiento una vez cargados con el peso que han de sostener.

El relleno de las zanjas quedará enrasado á nivel veinte centímetros (0m20) por bajo de la rasante del terreno de las calles.

#### Depósito de materias fecales

Art. 13. Los depósitos de materias fecales serán de forma ligeramente cónica formando un tronco de cono, teniendo cuatro metros de profundidad (4 00), tres metros de diámetro en la base (3m00) y cincuenta centímetros de diámetro (0m50) en la boca, debiendo ser su fábrica de mampostería con mortero de cal y arena y revestido su paramento interior con buen mortero de cal y arena, con el fin de que se evite á todo trance las filtraciones que tanto perjudicarían las aguas claras de los pozos inmediatos.

#### Caños de desagüe

Art. 14. Los caños tendrán de luz veinte centímetros de ancho (0m20) por veinte y ocho centímetros de altura (0m28), debiendo ser su fábrica de ladrillo y mortero de cal y arena y el espesor de los muros del ancho de los ladrillos ordinarios de la localidad (0m125).

#### Muros

Art. 15. Los muros de cerca se construirán de mampostería con mortero de cal y arena y los defachadas y divisiones se harán de la misma fábrica pero alternando con hiladas dobles de ladrillos cada cincuenta centímetros; se entiende que el precio de los muros incluido el guarnecido y blanqueo y todos los demás gastos hasta dejar el muro completamente terminado; también irá incluído en el precio del muro los dinteles y jambas de ladrillo para puertas y ventanas, compensándose este mayor gasto con la economía que resulta por no haberse descontado los claros de las cubicaciones, pero sin que el contratista tenga derecho á reclamación alguna sobre este extremo, tenga ó no ventajas en esta compensación.

#### Tabiques y tabicones

Art. 16. Los tabicones para la división de celdas se formarán con cuatro hojas de tabique de panderete, unidas dos á dos y dejando una separación intermedia de diez centímetros. Tanto estos tabiques como los demás del edificio se construirán con ladrillos del país y yeso.

#### Huecos

Art. 15. Todos los huecos se formarán en jambas y dinteles de ladrillo siguiendo el perfil que se marca en los planos y dejando los resaltes que en el mismo se indican de ladrillo en limpio.

#### Pisos

Art. 18. Los pisos de hierro se construirán con vigas de doble I de 0'14 metros de peralte y espaciados sesenta y cinco centímetros de eje á eje; sobre los claros de éstos se forjarán bovedillas de tabicado doble de ladrillo y yeso.

Los pisos de madera serán de tablonos de Flandes, de primera calidad, de 0'22 de altura y espaciados 40 centímetros de eje á eje.

#### Armaduras

Art. 19. Las armaduras se construirán también con tablonos de Flandes, de primera calidad, sujetándose en sus formas y dimensiones á las que se marcan en las secciones respectivas y á los detalles que dará en tiempo oportuno el Arquitecto director.

#### Cubiertas

Art. 20. Las cubiertas se construirán las soleras con canal ancha y las cobijas con canalillo hecho á torno, de la localidad, sentadas con mortero de barro, colocando cascotes de teja ó corcho para rellenar los espacios que dejan las paredes contiguas de las canales soleras.

#### Escaleras

Art. 22. Las escaleras se formará su macho de fabricación de mampostería y mortero de cal y arena y de él arrancarán los bóvedas que serán tabicadas dobles; después se forjarán los peldaños sobre ellas con ladrillo y mortero de yeso y arena, y por último se colocarán los mamporlanes moldados, de madera, solando y chapando por último con baldosa fina encarnada de Valencia, las huellas fuertes y mesetas ó descansos.

#### Paramentos

Art. 22. Todos los paramentos serán de ladrillo raspado ó baldosas de la localidad sin alabeos y de buena calidad, sentándose con mortero de cal y arena.

#### Canales y canalones

Art. 23. Todas las canales maestras de las cubiertas serán después de formadas con cascote y mortero de cal y arena, formadas con chapa de plomo de un milímetro de espesor. Los canalones y bajantes ó sean tubos de bajada de las aguas serán de zinc.

#### Cielos rasos

Art. 24. Los cielos rasos se formarán de alambre en los cuales se tejará la caña abierta, presentando hacia abajo las partes cóncavas de las cañas sobre cuyo tejido se hará el repellido con yeso negro puro; el enfoscado asaharrado con yeso mezclado con arena, y por último el enlucido con yeso puro blanco.

#### Cocinas

Art. 25. La cocina para el servicio de los reclusos será de hierro y se ajustará al modelo que dé el Director facultativo con arreglo á la población penal; las restantes serán de forma ordinaria pero también ha de sujetarse el

contratista á las instrucciones del Arquitecto.

#### Puertas de las celdas

Art. 26. Las puertas de las celdas serán lisas encajadas á dos haces con tablas de veinte milímetros en su forma, detalles y construcción; se sujetará el contratista á los modelos que proporcione el Arquitecto, y tanto en estas puertas como en todas las demás del edificio se entiende que su precio se refiere al metro cuadrado de puerta completamente terminada, con sus herrajes correspondientes.

#### Puertas de calle

Art. 27. Todas las puertas de calle serán de madera de Flandes de primera clase, lo mismo que sus bastidores, debiendo ser sus dimensiones las siguientes: su grueso (0m06) seis centímetros, el ancho de los largueros diez centímetros (0m10), el de los peinzos caberos diez y seis centímetros (0m16), el de los medianiles siete centímetros (0m07), el de los abroces ocho centímetros (0m08) y el grueso de los tableros veinte y cinco milímetros (0m25). Su construcción aboquillada y tableros moldados.

#### Puertas de sala y ventanas

Art. 28. Las puertas de sala y de ventanas serán igualmente de madera de Flandes de primera clase y su construcción aboquillada y tableros frisados.

Sus dimensiones deberán ser las siguientes: el grueso de los largueros, peinzos, medianiles y abroces será de cuarenta y cinco milímetros (0m45) y el de los tableros dos centímetros (0m02), el ancho de los largueros siete centímetros (0m07), el de los peinzos caberos diez centímetros (0m10) y el de los alaroses y medianiles siete centímetros (0m07).

#### Puertas vidrieras

Art. 29. Las puertas vidrieras serán también de madera de Flandes de primera clase y su construcción como las anteriores. El grueso de los largueros, peinzos, medianiles y junquillos será de cuatro centímetros (0m04), el ancho de los largueros seis centímetros (0m06), el de los medianiles seis centímetros (0m06) y el de los junquillos tres centímetros (0m03).

#### Cristalería

Art. 30. Las vidrieras de todo el edificio se encajarán de vidrios planos y claros, de las dimensiones que se necesitan, sujetos con puntas de zinc y betún á los bastidores y listoncillos de madera bien clavados con las expresadas puntas y embetunadas las juntas, recortándose el mastico sin que sobresalga de la madera y perfectamente á línea recta.

#### Hierro forjado

Art. 31. Todas las rejas, balcones, barandillas de escalera y cancelas serán de hierro forjado, con adornos ligeros de fundición, debiéndose calcular sus dimensiones de manera que el peso del metro cuadrado se aproxime en todo lo posible á tres arrobas ó sea treinta y cuatro y medio kilogramos (34k50) por metro superficial.

**Pintura al óleo**

Art. 32. Toda la parte de carpintería de taller se pintará al óleo con tres manos sobre la de imprimación emplasteciendo bien las juntas y unidas con pasta también al óleo. El color que se emplee será el que disponga el Arquitecto director.

Todo el hierro, tanto forjado como fundido, se pintará al óleo con tres manos además de la de imprimación de minio.

**Visitas y recepción de materiales**

Art. 33. El Director de las obras girará por sí ó por medio de delegación cuantas visitas juzgue necesarias, mandando destruir la obra mal ejecutada y retirar los materiales que no cumplan con las condiciones estipuladas en este contrato, aunque se hallen ya colocados.

**CAPÍTULO III**

**CONDICIONES ECONÓMICAS**

Art. 34. El contratista se obliga á ejecutar todas las obras que constituyen este proyecto, con arreglo á estas condiciones facultativas, planos, presupuestos y cuadros número uno y dos que le preceden, por la cantidad en que se sean adjudicadas.

**Principio y terminación de las obras**

Art. 35. Dentro de los veinte días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate, se dará principio á los trabajos, que deberán quedar completamente terminados en el plazo de un año, á contar desde el día en que se empiecen las obras.

Art. 36. Serán de cuenta del contratista los andamios y herramientas, cimbras, máquinas para subir los materiales, formas, tornos ó cabrestantes, polipastos, cuerdas, cadenas, báscula, castilletes y cuantos útiles y aparatos fueran necesarios para la construcción de estos edificios; el pago de guardas si los necesitare y cuantos gastos haya que hacer para el cumplimiento de las reglas de policía urbana, así como la provisión de agua para la obra y los operarios.

Art. 37. El contratista no podrá alegar ignorancia de las prescripciones contenidas en los planos, pliegos de condiciones y presupuestos para las obras y renunciará por consiguiente de exención por impericia, reconociéndose apto para contratar con conocimiento de las cosas.

Art. 38. Conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Agosto de 1865 y 8 de Enero de 1870, el contratista que no tuviese aptitud legal suficiente para dirigir por sí las obras de construcción de estos edificios, encomendará la dirección á un Arquitecto y será de su cuenta el abono de sus honorarios, así como los gastos de viaje y estancia que tenga que hacer en Pozoblanco.

Art. 39. El contratista está obligado á la perfecta construcción y hechura de cuanto en los diversos ramos ú oficios que intervienen en la edificación fueren menester para dar terminados los edificios con arreglo á los planos,

presupuestos y condiciones facultativas y demás disposiciones del Director de las obras y no podrá reclamar indemnización ni mejora alguna, ni siquiera fundándose en lo bajo del precio que tenga asignado alguna ó algunas de las clases de obra que deba ejecutar.

**Recepción provisional y definitiva**

Art. 40. Una vez terminadas las obras, se hará la recepción provisional y tres meses después la definitiva, en cuyo intervalo el contratista reparará los desperfectos que en las obras se notaren y se habiesen producido por mala construcción ó descuidos de los operarios.

Art. 41. Las recepciones provisional y definitiva se harán por el Arquitecto que la Corporación municipal designe, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento; estendiéndose acta que suscribirá dicha Comisión y el Arquitecto.

Art. 42. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, con tal que éstos aumentos ó disminuciones de la obra se hayan hecho por instrucciones escritas del Arquitecto director, dando inmediatamente conocimiento al Municipio.

Art. 43. El contratista y sus delegados facultativos y de vigilancia serán los únicos responsables de los siniestros de todas clases que puedan ocurrir durante la edificación en la parte de obra no recibida. Entre los siniestros de responsabilidad del contratista y sus delegados, se comprenderán los incendios, hundimientos y otros que produzcan destrucción de todo ó parte de la obra no recibida, sin que la necesidad de su reconstrucción pueda alterar las condiciones del contrato. De igual modo responderá el contratista y sus subalternos de toda infracción que de las disposiciones de policía urbana ú otra gubernativa cometiera.

Art. 44. Mensualmente se certificará al contratista de la obra ejecutada sin perjuicio de que los pagos se verifiquen en la forma que se estipule en las condiciones de contrato que ha de redactar el Ayuntamiento de Pozoblanco. Estas certificaciones sólo tendrán el carácter de provisionales sin que puedan servir de base á reclamación alguna para la liquidación final.

**Condiciones económicas acordadas por el Ayuntamiento y que se tendrán en cuenta aunque se opongan en algún extremo á las dictadas por el señor Arquitecto**

Condición 1.ª El licitador que obtenga á su favor la adjudicación de las obras tendrá obligación de constituir en la Caja de fondos municipales una fianza definitiva de ocho mil pesetas en metálico, en efectos públicos, al tipo de cotización ó la garantía personal de un vecino que sea de reconocida solvencia á juicio del Ayuntamiento.

2.ª Las obras darán principio lo más tarde un mes después del día en que tenga lugar la adjudicación definitiva del remate.

3.ª El rematante quedará obligado

á terminar todas las obras en el plazo de tres años, contados desde el día en que den comienzo las obras, practicando cada año la tercera parte de las mismas, y percibiendo la tercera parte de su importe cada uno de los dos primeros años, y la última tercera parte cuando las obras hayan sido recibidas definitivamente: si el rematante no percibiera la cantidad que le corresponde un mes después, contando desde el día en que se presente la certificación del Arquitecto, que acredite haberse llevado á cabo la ejecución de cada tercera parte de las obras, el Ayuntamiento abonará además un seis por ciento de interés anual, por razón de demora: sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Alcalde podrá satisfacer al rematante cantidades á buena cuenta, haciendo un uso prudencial de esta autorización, siempre en armonía con el adelanto de las obras y todo con el fin de facilitar el mayor número de postores.

4.ª La Corporación municipal tendrá derecho á imponer al rematante multas que no podrán exceder de quinientas pesetas, siempre que por este se falta á las condiciones estipuladas, y en el caso de que se rescindiera el contrato por su causa, ó de que no ejecutara las obras dentro del plazo marcado, será responsable de todos los perjuicios que á la Corporación se ocasionen, pudiendo esta, tanto en el primero como en el segundo, proceder por la vía de apremio contra el rematante para hacer efectivas unas y otras sobre la garantía que tenga prestada, la cual estará obligado á reponer en la parte que se ocerne.

5.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, y en su consecuencia el rematante no podrá pedir en ningún caso aumento ni disminución de precio, como tampoco la rescisión.

6.ª Tanto la Corporación municipal como el rematante, quedarán sujetos para todos los efectos del contrato, á la jurisdicción ordinaria de esta villa.

7.ª El contrato se elevará á escritura pública, quedando el rematante obligado á satisfacer los gastos de ésta, como también los de los anuncios y demás que se originen con motivo de la subasta.—El Alcalde, Domingo Márquez Moreno.

**CASTRO DEL RIO**

Núm. 2987

Don Pedro Quintero y Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose depositado en esta Alcaldía un burro ruco, cerrado, con dos esperabanos, que el vecino de esta villa Rafael Navajas Fernández, encontró el día 26 de Julio último en el cortijo que labra denominado Harinilla, en término de Córdoba, sin dueño conocido, he acordado hacerlo público por medio del presente, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda su dueño reclamarle en forma de esta Alcaldía; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin presentarse reclamación alguna, se pro-

cederá á su venta en pública subasta, que se anunciará con la anticipación debida, destinándose el importe líquido que resulte á la Sociedad general de Ganaderos del Reino.

Castro del Rio 9 de Octubre de 1896.  
—Pedro Quintero.

Núm. 2988

Hago saber: que terminado el plazo que se señaló por mi edicto de diez y ocho de Agosto último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del dos de Septiembre pasado, número 208, sin que se halla presentado reclamación alguna solicitando la entrega de la marrana aparecida en este término municipal, he tenido á bien disponer por decreto de este día se saque á pública subasta, que tendrá lugar en esta Casa Capitular y bajo mi presidencia el día veinte del actual, á las doce de su mañana, en la cantidad de veinte y cinco pesetas en que ha sido valorada, sin que se admitan posturas que no cubran el tipo del aprecio y entregando el rematante en el acto la suma en que se le adjudique.

Castro del Rio 9 de Octubre de 1896.  
—Pedro Quintero.

**JUZGADOS**

**CORDOBA**

Número 2944

**Edicto**

Don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por providencia fecha de ayer, dictada en autos ejecutivos que se siguen por ante el infrascripto actuario, á instancia del Procurador don Antonio Caballero y Redel, en nombre de don Gregorio Cámara y Pozo, contra la testamentaria de don Manuel Barreiro y Royo, por cobro de pesetas, se han mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.º El dominio directo del heredamiento de Palenciana, ó sea su término municipal, exceptuando las fincas que en pleno dominio corresponden al excelentísimo señor Marqués de Benamejí, y como reconocimiento de este derecho, catorce mil veinte y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos de capital principal, consistente en cuatrocientas veinte pesetas con ochenta y seis céntimos que importan anualmente los cánones llamados de "Cántaro", en maravedí, con que están gravados los olivares de dicha villa de Palenciana. Doscientas veinte y seis mil quinientas quince pesetas con treinta y cuatro céntimos de capital principal, impuestos sobre ochocientas ochenta y una fanegas cuatro celemines y tres cuartillos de tierra, pagando como réditos unos seis celemines de trigo y tres de cebada por cada fanega de tierra al precio de doce pesetas veinte y dos céntimos cada fanega de cebada, ascendiendo los réditos á la suma de seis mil setecientas noventa y cinco pesetas cuarenta y seis céntimos, y cu-

yo censo se denomina con el nombre de Vecindad.

2.º El dominio directo sobre el casco de población de la villa de Benamejí, correspondiente al partido judicial de la de Rute. Expresado dominio consiste en dos mil cuatrocientas gallinas de cánon que por razón de "Humazgo," pagan, según la carta-puebla, todas las casas de Benamejí, al respecto de tres reales cada una, importante su capital, al tres por ciento, doscientos mil cuatrocientos reales, igual á cincuenta mil cien pesetas; hallándose registrada la carta-puebla en nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho y veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.

Y 3.º El dominio directo del casco de población de la villa de Palenciana, en esta provincia, á excepci6n de las fincas que le corresponden en pleno dominio, y como reconocimiento de este derecho, el cánon anual que los poseedores de las casas de dicha villa le pagan por razón de "Humazgo," consistente en ochocientas veinte gallinas, que al respecto de setenta y cinco céntimos de peseta cada una, importan un capital de veinte mil quinientas pesetas, haciéndose la liquidación al tres por ciento.

Cuyo remate tendrá efecto el diez y seis de Noviembre próximo, de una á dos de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.º El precio de los bienes descriptos, que sirve de tipo para la subasta, es el de cincuenta y cuatro mil pesetas, para el que se describe en el primer lugar; de veinte mil pesetas el señalado con el número dos, y de seis mil pesetas el descripto en tercer lugar, deduciendo de estas cantidades el veinte y cinco por ciento.

2.º La titulación de dichos inmuebles estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que pueda examinarse por los licitadores; previniéndose además que éstos deberán conformarse con la certificación de cargas, expedida por el señor Registrador de la propiedad de Rute.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio fijado á cada dominio, ó sea del tipo para la subasta.

4.º Las posturas podrán hacerse á calidad de poder cederse el remate á un tercero.

5.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del expresado tipo de subasta, ó sea del valor del dominio ó dominios directos á que se propongan hacer posturas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y 6.º Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto las correspondientes á los mejores postores, que se reservarán en depósito, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, como parte del precio.

Dado en Córdoba á nueve de Octu-

bre de mil ochocientos noventa y seis.—A. Alonso Solano.—El actuario, Teodomiro Fernández.

**B A E N A**

Núm. 2930

Don Nicolás Company y Marquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo emplazo á un sujeto desconocido, de estatura regular, como de veinte y cinco á treinta años de edad, con pantalón azul y capote, que en la tarde del veinte y seis de Septiembre próximo pasado, hurtó una carga de granadas, de la huerta nombrada la Partición, de este término, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se sigue en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del mismo, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Baena á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás Company.—El actuario, José Delgado.

**P R I E G O**

Núm. 2931

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este día en el procedimiento de apremio seguido en este Juzgado por la Escribanía del refrendatario para hacer efectivas las costas en que fué condenado Francisco Pérez Reyes (a) Peñalosa, en causa que se le siguió en el año mil ochocientos noventa y uno, por expendición de moneda y billetes del Banco falsos, se saca á pública y judicial subasta la finca que á continuación se describe, de la propiedad de Francisco Pérez Reyes, embargada al mismo, anotada preventivamente y que radica en esta provincia de Córdoba.

Pts. Cts.

La mitad en valor de una suerte de tierra de labor y manchón, de cabida de seis fanegas, al sitio Prado de Nubes, de este término; linda por el Este y Sur con el camino; al Oeste tierras de don José Olivares, y al Norte de Antonio Leiva; la cual adquirió por compra como pacto de retro de Josefa de Mérida Tienda, con licencia de su marido Francisco Ruiz Ortega, en primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y habiéndose transcurrido el plazo fijado para la retracción, sin que la vendedora hiciera uso

de su derecho, quedó consumada la venta por notas al margen de la inscripción; cuya finca mitad en valor, ha sido apreciada en trescientas setenta y cinco pesetas, tipo para la subasta

375

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicha finca podrán acudir á la sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte de Noviembre próximo, á la hora de la una de su tarde, en que tendrá lugar la subasta, debiendo advertirse que todo postor, para tomar parte en ella, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos del avalúo de la finca.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, y que del expediente existen datos bastantes para poder otorgar á favor del rematante la correspondiente escritura de venta.

Dado en Priego de Córdoba á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S.ª, Enrique Aguilera.

**C Ó R D O B A**

Núm. 2932

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustracción de un mulo pelo tordo oscuro, de cinco años, alzada dos dedos más de marca, herrado, con aparejo en buen estado, propio de don Antonio Serrano y Serrano, vecino de Posadas, el cual fué hurtado del cortijo "Encinajero Alto," término de Hornachuelos, la noche del 2 al 3 de Septiembre último, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito calle Marqués del Villar, núm. 3, con objeto de recibirles declaración y demás que proceda en el sumario que con tal motivo instruyo; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de citado mulo y aparejo y autores de su desaparición, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 12 de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—A. Alonso Solano.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

**VILLANUEVA DE CORDOBA**

Número 2933

*Cédula de citación*

En los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, contra Niceto Romero Pozuelo (a) Mitento, por amenazas al guardia municipal Juan Palomo Pizarro, se ha dictado providen-

cia con esta fecha, señalando el día 31 de Octubre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la sala del Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, número 5, para la celebración del oportuno juicio verbal de faltas decretado por la Ilma. Audiencia de lo criminal.

Y con el fin de que sea citado en legal forma el denunciado Niceto Romero Pozuelo, cuyo paradero actual se ignora, y se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pongo la presente cédula en Villanueva de Córdoba á 25 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Pedro J. Noci.

**Sección de anuncios**

**Los certificados**

del 1 por 100 se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

**Cédulas personales**

El padr6n y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

**Guías de caballerías**

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

**Los libros de**

contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.